



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-18/2021

DENUNCIANTES:

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y
OTRO

DENUNCIADOS:

JAIME BONILLA VALDEZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/12/2021
Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE

Mexicali, Baja California, diez de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que determina: **a)** la **existencia** de las infracciones incoadas en contra de Jaime Bonilla Valdez consistentes en violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; **b)** la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Juan Antonio Guízar Mendía y Marina del Pilar Ávila Olmeda; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciante/ quejoso/ Inconforme:	Partido Encuentro Solidario y Partido Acción Nacional
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido MORENA
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Solidario

Reglamento de la Oficialía:	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/ autoridad instructora/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local¹. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovó la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Gubernatura.

Etapa	Elección de Gubernatura	
	Inicia	Hasta
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Intercampaña	1 de febrero de 2021	3 de abril de 2021
Campaña	4 de abril de 2021	2 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021	

1.2. Primera queja². El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno³, Andrea Chairez Guerra, en su carácter de representante propietaria del PES interpuso escrito de queja en contra Jaime Bonilla Valdez, otrora Gobernador del Estado, por la presunta promoción personalizada y utilización de recursos públicos en apoyo a Marina del Pilar Ávila Olmeda que atentan los principios de imparcialidad equidad en la contienda electorales.

1.3. Acuerdo radicación de la primera queja⁴. El dieciocho de febrero, la UTCE, entre otras cosas, acordó registrar la denuncia con

¹ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

² Consultable de foja 02 a la 31 del Anexo I del expediente principal.

³ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.

⁴ Visible de foja 32 a la 34 del Anexo I del expediente principal.



el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/12/2021**; ordenó diligencia de verificación de cuatro ligas electrónicas; se reservó el dictado de medidas cautelares, la admisión de la denuncia, así como el emplazamiento correspondiente.

1.4. Medidas cautelares dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/12/2021. El veintitrés de febrero⁵, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, emitió acuerdo por el cual se negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PES.

1.5. Segunda queja⁶. El dieciocho de febrero, Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General interpuso ante la Unidad Técnica denuncia de hechos en contra de Jaime Bonilla Valdez, entonces Gobernador del estado por la supuesta intromisión al proceso electoral, transgresión al principio de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y programas sociales.

1.6. Radicación de la segunda denuncia⁷. El dieciocho de febrero, la Unidad Técnica, entre otras cosas, se acordó la radicación de la segunda denuncia asignándole el número expediente IEEBC/UTCE/PES/14/2021; se solicitó diversa información, se reservó el dictado de medidas cautelares, la admisión, emplazamiento y admisión de pruebas.

1.7. Admisión de la primera queja. El veintiuno de febrero, mediante proveído dictado dentro del IEEBC/UTCE/PES/12/2021⁸, la UTCE admitió la denuncia y se ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares.

1.8. Admisión de la segunda queja. El veinticuatro de febrero, mediante proveído dictado dentro del IEEBC/UTCE/PES/14/2021⁹, la UTCE admitió la denuncia y se ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares.

1.9. Medidas cautelares dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/14/2021. El veintiséis de febrero¹⁰, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PAN.

⁵ Consultable a foja 60 a 83 del Anexo I del expediente principal.

⁶ Consultable de foja 124 a 139 del Anexo I del expediente principal.

⁷ Consultable a foja 142 a 144 del Anexo I del expediente principal.

⁸ Consultable a foja 58 del Anexo I del expediente principal.

⁹ Consultable a foja 169 del Anexo I del expediente principal.

¹⁰ Consultable a foja 171 a 200 del Anexo I del expediente principal.

1.10. Tercera queja¹¹. El veinte de febrero, Andrea Chairez Guerra, en su carácter de representante propietaria del PES ante el Consejo General interpuso queja en contra de Jaime Bonilla Valdez, entonces Gobernador del Estado por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda por actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.11. Radicación de la tercera denuncia¹². El veintitrés de febrero, en el que entre otras cosas, se acordó la radicación de la denuncia asignándole el número IEEBC/UTCE/PES/18/2021; se solicitó diversa información, se reservó el dictado de medidas cautelares, la admisión, emplazamiento y admisión de pruebas.

1.12. Admisión de la tercera denuncia¹³. El veinticuatro de febrero, la autoridad instructora admitió la denuncia y se ordenó elaborar un proyecto de medidas cautelares.

1.13. Medidas cautelares dentro del IEEBC/UTCE/PES/18/2021. El veintitrés de febrero¹⁴, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PES.

1.14. Acumulación y emplazamiento¹⁵. El uno de mayo, la UTCE, entre otras cosas, acordó la acumulación de los expedientes IEEBC/UTCE/PES/14/2021 y IEEBC/UTCE/PES/18/2021 al IEEBC/UTCE/12/2021, por ser este el de mayor antigüedad; señaló día y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual; ordenó el emplazamiento de forma personal a Jaime Bonilla Valdez, Juan Antonio Guízar Mendía y Marina del Pilar Ávila Olmeda; se ordenó citar a las partes denunciadas mediante el correo institucional al PES y al PAN.

1.15. Audiencia de pruebas y alegatos virtual¹⁶. El siete de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que, entre otras cosas, se hizo constar la comparecencia de forma oral de Adolfo Díaz Farfán, Representante Suplente del PES ante el Consejo General; la comparecencia por escrito de Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Representante Propietario del PAN, Alfredo Estrada Caravantes, Subsecretario Jurídico del Estado en representación de

¹¹ Consultable de foja 210 a 239 del Anexo I del expediente principal.

¹² Consultable a foja 244 a 246 del Anexo I del expediente principal.

¹³ Consultable a foja 279 del Anexo I del expediente principal.

¹⁴ Consultable a foja 285 a 309 del Anexo I del expediente principal.

¹⁵ Consultable de foja 119 a la 122 del Anexo I del expediente principal.

¹⁶ Consultable de foja 478 a 492 del Anexo I del expediente principal.



Jaime Bonilla Valdez; y Juan Antonio Guízar Mendía, Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California; así como la incomparecencia de Marina del Pilar Ávila Olmeda.

1.16. Turno a la ponencia y reposición de procedimiento¹⁷. El diez de mayo, la Presidencia de este Tribunal turnó a la ponencia del Magistrado citado al rubro para su substanciación y resolución, por lo que el catorce de mayo se ordenó la radicación y reposición del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/12/2021 y acumulados para su debida instrucción, donde entre otras cosas, se le solicitó a la UTCE realizara sendas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados por las conductas que supuestamente constituyen violaciones a los principios de imparcialidad y equidad por uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña, con posible impacto en el proceso electoral local 2020-2021.

1.17. Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual¹⁸. El veintinueve de agosto, en la que, entre otras cosas, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, hizo constar la incomparecencia del PES y PAN, y Marina del Pilar Ávila Olmeda, asimismo se hizo constar la comparecencia por escrito de Jaime Bonilla Valdez, por conducto del Subsecretario Jurídico del Estado y de Juan Antonio Guízar Mendía, Director de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California; se admitieron y se desahogan las pruebas documentales, técnicas, inspección, informes, presuncional, de la parte denunciante; se admitieron y se desahogan las pruebas documentales, instrumental de actuaciones, presuncional en su doble aspecto, legal y humana de las partes denunciadas; se admitieron y se desahogan las pruebas documentales públicas recabadas por la autoridad electoral.

1.18. Verificación de cumplimiento¹⁹. El veinticinco de agosto, el magistrado instructor emitió acuerdo de recepción de los expedientes IEEBC/UTCE/PES/12/2021 y acumulados, ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el catorce de mayo.

¹⁷ Consultable a fojas 406 a 408 del expediente principal.

¹⁸ Consultable de foja 715 a 726 del Anexo I del expediente principal.

¹⁹ Consultable de foja 90 a 107 del expediente principal.

1.19. Acuerdo de integración. El dos de septiembre, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente integrado.

1.20. Dictado se sentencia. El dos de septiembre, este Tribunal dictó sentencia en el presente asunto, en el que se declararon inexistentes las infracciones incoadas en contra de Jaime Bonilla Valdez, otrora Gobernador del estado, Juan Antonio Guizar Mendía, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California, consistentes en la violación de los principios de imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos; asimismo por cuanto hizo a Marina del Pilar Ávila Olmeda, en lo referente a la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

1.21. Medio de impugnación. Por auto de siete de septiembre, se tuvo por interpuesto Juicio Electoral, por conducto de Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del PAN, en contra de la sentencia anteriormente señalada.

1.22. Resolución en Sala Superior. En uno de diciembre, la Sala Superior emitió resolución dentro del expediente SUP-JE-240/2021, en la que **modificó** la determinación recurrida.

2. CONSIDERACIÓN PREVIA, DETERMINACIÓN DE SALA SUPERIOR

Mediante determinación de uno de diciembre, la Sala Superior, **modificó** la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente en que se actúa, indicando en lo que aquí interesa lo siguiente:

“De tales elementos, esta Sala Superior concluye que el entonces gobernador de Baja California utilizó recursos públicos a su cargo para influir en la equidad de la competencia electoral 2020-2021 a través de una manifestación de promoción electoral hecha en el contexto de ejecución de un programa social.

Por tales motivos, se estima que, contrariamente a los que sostuvo el Tribunal local, sí se actualizó el elemento objetivo o material de la infracción denunciada por violación al artículo 134 Constitucional, con respecto a Jaime Bonilla Valdez. Derivado de lo anterior, se descarta que la manifestación derive de la interlocución del Gobierno local con la ciudadanía, como parte de un ejercicio legítimo de libre expresión.



Asimismo, no se observa que existan otros elementos de tipo administrativo local que obliguen a determinar el tipo de daño o impacto que la manifestación denunciada ocasionó y, en todo caso, tales elementos son propios de la individualización de la sanción.

*Finalmente, respecto de Juan Antonio Guízar Mendía, entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado se observa que en la **denuncia primigenia** el PAN –actor del presente juicio- **no denunció directamente a dicho funcionario** y, en esta instancia, no planteó agravios destacados encaminados a justificar su responsabilidad. Por tal motivo, se estima que debe quedar firme el resto de las determinaciones no controvertidas en el presente asunto.*

6. EFECTOS

Por lo expuesto en la presente sentencia lo procedente es:

6.1 *Dejar firme todos los aspectos no combatidos, en concreto, la decisión relativa a considerar que **Marina del Pilar Ávila Olmeda no incurrió en actos anticipados** de campaña.*

6.2 *Ya que el Tribunal local tuvo por acreditados los elementos temporal y personal de la infracción y en la presente sentencia se tuvo por satisfecho el elemento restante, esto es, el material u objetivo, se estima que **Jaime Bonilla Valdez incurrió en la violación al artículo 134, párrafo séptimo, Constitucional**, por los hechos analizados en la presente sentencia y conforme a lo analizado en la misma.*

*Por tal motivo, lo procedente es **modificar** la sentencia reclamada para que el Tribunal local considere acreditada la falta en la que incurrió Jaime Bonilla Valdez –conforme a las consideraciones firmes del acto reclamado y lo expuesto en la presente sentencia-, a fin de que proceda conforme a Derecho corresponda.*

6.3 *Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Baja California que informe del cumplimiento de la presente ejecutoria dentro de los cinco días posteriores a que emita su nueva determinación, apercibido de que en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará*

la medida de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Medios.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente vulneran los principios constitucionales de imparcialidad y equidad contenidos en el artículo 134 de la Constitución federal y actos anticipados de campaña, previstos en los artículos 338, fracción VI, 339, fracción I, y 372, fracción III de la Ley Electoral, realizada durante el proceso electoral local 2020-2021.

4. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.



Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

5. PROCEDENCIA

De los escritos presentados por los denunciados se advierte que pretenden hacer valer la causal contemplada en el artículo 375, fracciones II y IV de la Ley Electoral, que establece que serán improcedentes las denuncias que en los que se hagan valer hechos denunciados que no constituyan una violación en la materia de propaganda político-electoral y cuando la queja o denuncia sea evidentemente frívola.

En el caso, no se actualiza alguna de las dos causales ya que el quejoso le atribuye a los denunciados los actos consistentes en violación a los principios de imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, contemplados en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, en relación con el artículo 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral.

Por tanto, para que un procedimiento sancionador pueda considerarse que los hechos denunciados que no constituyan una violación en la materia de violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña o bien que los mismos son evidentemente frívolos, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte denunciante de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto o pretensión.

Esto es así, dado que se pueda considerar que los hechos denunciados que no constituyan una violación en la materia de violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña,

o bien la frivolidad de los mismos, implicaría que la denuncia fuera totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar el procedimiento que nos ocupa, es necesario que sea evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en lo referente a lo indicado con anterioridad o bien los mismos sean notoriamente frívolos, lo cual no sucede en el caso, toda vez que los partidos actores señalan hechos y agravios encaminados a demostrar que hubo una violación a los principios de imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

De ahí que, al existir una pretensión en específico de diversos hechos, claros y precisos, no se actualiza la causal que se encuentra contemplada en el artículo 375, fracciones II y IV de la Ley Electoral.

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna otra causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

Respecto de la queja bajo el expediente **IEEBC/UTCE/PES/12/2021**, se advierte que el PES, por conducto de su representante propietario, denunció a Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de entonces Gobernador del estado de Baja California, por haber ejecutado supuestamente conductas que violan los principios de imparcialidad y equidad por uso de recursos públicos en apoyo a Marina del Pilar Ávila Olmeda, precandidata a la gubernatura del Estado, en virtud de las manifestaciones realizadas en la “jornada por la paz” realizada el trece de febrero, en la Colonia Carranza del municipio de Mexicali, Baja California.

En cuanto a la queja radicada con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/14/2021**, se advierte que el PAN, por conducto de su representante propietario, denunció a Jaime Bonilla Valdez, en su



carácter de Gobernador del estado de Baja California, por intromisión al proceso electoral, transgresión al principio de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, en virtud de las manifestaciones realizadas en la referida "jornada por la paz" realizada el trece de febrero en la Colonia Carranza de Mexicali.

Por otra parte, respecto de la denuncia **IEEBC/UTCE/PES/18/2021**, el PES, por conducto de su representante propietario, denunció a Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de entonces Gobernador del estado de Baja California, por vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y a Marina del Pilar Ávila Olmeda, entonces Presidenta Municipal de Mexicali, y otrora candidata a la gubernatura del estado de Baja California, por haber ejecutado conductas que configuran actos anticipados de campaña, en virtud de las manifestaciones realizadas en la jornada por la paz realizada el trece de febrero en la Colonia Carranza de Mexicali.

Asimismo, respecto de **Juan Antonio Guízar Mendía**, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado, se le atribuyen las conductas de vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en virtud de que es quien administra las redes sociales del otrora gobernador del estado en comento.

Ahora de las denuncias presentadas así como del contenido íntegro del expediente en que se actúa, en esencia, los hechos que se atribuyen a **Jaime Bonilla Valdez**, entonces Gobernador del estado y **Juan Antonio Guízar Mendía**, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado, son por la presunta violación de los principios de imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos; asimismo respecto de **Marina del Pilar Ávila Olmeda**, otrora candidata a la gubernatura del estado, por actos anticipados de campaña.

Por otra parte, de las denuncias se advierte que con motivo del ejercicio del cargo público de Gobernador de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, realizó diferentes giras de trabajo de manera presencial en diferentes comunidades, denominadas "Jornadas por la Paz".

Que en la "Jornada por la Paz" realizada en la Colonia Carranza en Mexicali, Baja California, el sábado trece de febrero, estuvieron presentes:

- El entonces Gobernador de Baja California;
- Alonso Oscar Pérez Rico, Secretario de Salud de Baja California;
- Salomón Faz Apodaca, de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua de Baja California;
- Mario Jesús Escobedo Carignan, Secretario de Economía Sustentable y Turismo de Baja California;
- Karen Postlethwaite Montijo, Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano de Baja California;
- Jesús Alejandro Ruiz Uribe, Delegado Único Federal;
- Catalino Zavala Márquez, Secretario de Educación de BC;
- Alma Saraí Arellano Rosas, Secretaria de Integración y Bienestar Social de Baja California;
- Consuelo Huerta Cruz, Directora General del DIF de Baja California.
- Juan Isaías Bertín Sandoval, Representante de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México;
- Marco Antonio Blásquez Salinas, Director del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda, y
- Marina del Pilar Ávila Olmeda, Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California.

Los denunciantes alegan de manera coincidente que, en el citado evento público, Jaime Bonilla Valdez, centró su discurso en promover el voto a favor de Marina del Pilar Ávila Olmeda como precandidata a Gobernadora de Baja California por el Partido Político MORENA, al manifestar supuestamente de manera verbal, lo siguiente:

“...estas, estas jornadas van a seguir; llueve o truene o haga mucho aire (se escuchan aplausos y ovaciones), porque este gobierno y el que sigue, el que sigue (Señalando a Marina del Pilar con el dedo índice de su mano izquierda), sin decir nombres nada más porque luego ya saben, no, oh a donde dice mi dedito, (Señalando nuevamente a Marina del Pilar con el dedo índice de su mano izquierda) va a ser, va a continuar con estos proyectos y más que trae ella, no le hace que vayan a llorar, (Marina del Pilar que se encuentra en el

presídium se pone de pie y se escuchan aplausos y ovaciones que dicen “Marina”, “Marina”), ***a ver a ver, a ver, en la campaña me criticaron que las cosas que andaba prometiendo eran una falacia que jamás iba a poder darle a cada uno de los choferes que trabajaron por treinta cuarenta años, unas placas, eh, y venían conmigo, me decían, señor, si va a cumplir?, claro que voy a cumplir, las promesas se hacen para cumplir, que fue fácil, no fue fácil pero se logró y ahí están los señores con sus placas*** (se escuchan aplausos y ovaciones); ***hoy platicaba con Marina del tema de ustedes que fueron a verme a Tijuana ayer, y le platicaba de la problemática de los sitios, ella se acaba de comprometer que le va a dar solución a esto aquí en Mexicali junto conmigo...***²⁰”

Además, que el evento de referencia, fue transmitido en vivo el trece de febrero, por la red social Facebook, en el perfil “Jaime Bonilla Valdez” y de Mario Escobedo Carignan, Secretario de Economía Sustentable y Turismo del Gobierno del Estado, con la URL <https://www.facebook.com/MarioEscobedoC/videos/176122253966780/?redirect=false>.

Refieren que el mobiliario empleado en la realización del mencionado evento, son recursos materiales públicos; y para la instalación del escenario se emplearon recursos humanos adscritos al servicio público; para promover el apoyo a favor de Marina del Pilar Ávila Olmeda, otrora Presidenta Municipal de Mexicali y también precandidata al cargo de Gobernadora de Baja California por MORENA.

Con base en lo indicado, se advierte que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los denunciados:

- a) **Jaime Bonilla Valdez**, otrora Gobernador del estado y **Juan Antonio Guízar Mendía**, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado han violado los principios de imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, realizados durante el proceso electoral local 2020-2021
- b) **Marina del Pilar Ávila Olmeda**, otrora candidata a la gubernatura del estado, realizó acciones de los que se consideran como actos anticipados de campaña, realizados durante el proceso electoral local 2020-2021.
- c) Si se actualiza una sanción prevista en la Ley Electoral.

²⁰ Consultable a fojas 4, 134 y 213 del Anexo I del expediente principal.

6.2 Marco legal

Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo de dicho precepto constitucional dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Ley Electoral prevé en su artículo 342, fracción III, que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Por otra parte, la Ley General de Comunicación Social en su artículo 1, dispone que es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.



El artículo 4, fracción II, de la citada Ley define **campañas de comunicación social** como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Por su parte el artículo 8, fracción VII, señala que las campañas de comunicación social, deberán, entre otras, **comunicar programas y actuaciones públicas.**

A su vez, el artículo 9, fracción I, de la referida Ley, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público.

El artículo 21 de este último ordenamiento dispone que, **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación,** a excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

A partir de lo anterior, se obtiene que las referidas disposiciones tutelan, desde el orden constitucional y legal, la equidad e imparcialidad a la que están sometidos las y los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de los mismos.

El propósito que se persigue con dichos preceptos es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole política-electoral, para lo cual se exige a quienes ocupan cargos públicos, total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que es menester que utilicen los recursos públicos bajo su mando, uso o resguardo (materiales e inmateriales), para los fines constitucionales y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber de cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas

puedan darles un uso diferente, en perjuicio de la equidad en la contienda.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia de 12/2015 de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, señala que los elementos que la actualizan son los siguientes: **a) personal**, el cual se colma cuando del contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate; **b) temporal**, se acredita cuando el mensaje se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si ocurrió dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, de lo contrario, será necesario realizar un análisis de proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo; y **c) objetivo**, impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En la entidad, el artículo 100, primer párrafo de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En consonancia con lo anterior, la Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 342 fracción III, en que prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos,



aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Al respecto, Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía²¹.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo antes señalado, permite afirmar que el legislador federal buscó evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de elegir a las personas que ocuparán un cargo de elección popular y proteger los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Por lo que, de modo alguno, resultaría justificado restringir las manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

²¹ SUP-REP-163/2018.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

▪ **Derecho a la libertad de expresión**

El artículo 6 de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, párrafo 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.



Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información ideas u opiniones.²²

- **Actos anticipados de precampaña y campaña**

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve, se encuentra o no en los márgenes legales, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

El artículo 116 de la Constitución federal, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos, y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

²² Véase caso. Olmedo Bustos y otros vs Chile, párrafo 64.

Acorde con lo anterior, el artículo 5 de la Constitución local, dispone, en materia de precampañas y campañas electorales, ciertos límites que deben observarse como son, de contenido y temporalidad, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa, cuya regulación se deja a la ley secundaria atinente.

En ese sentido, la Ley Electoral, dispone en el numeral 112, que la precampaña electoral es el conjunto de actividades reguladas por la misma, los estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos de conformidad con aquella, que realizan los precandidatos a ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como aquellas que realicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión. El inicio y conclusión de las precampañas electorales, se prevé en los artículos 113 y 144 de la Ley Electoral, respectivamente.

Precandidato, son los ciudadanos que deciden contender al interior de un partido político con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

La propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Electoral, se consideran actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para



la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto; tanto su inicio como conclusión se prevé en el respectivo numeral 169.

Entre las actividades que comprende la campaña electoral, se encuentra la propaganda electoral, conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, misma que deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Expresamente, el numeral 169 Ley Electoral señala la prohibición de realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas, y al efecto, el correspondiente artículo 3, fracción I, considera como actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a los artículos 169, 338, fracciones VI y IX, 339, fracción I, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña electoral, constituyen infracciones a la Ley, que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354 de la misma.

De la interpretación armónica y sistemática de la normativa referida, puede afirmarse que la regulación de las precampañas y campañas electorales, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o precampaña respectiva.

En efecto, la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, busca mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro de la precandidatura o candidatura, respectivamente, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista.

Con relación a lo anterior, Sala Superior²³, ha sostenido que para determinar si una conducta constituye o no actos anticipados de precampaña o campaña, se requieren tres elementos:

- I. **Personal**; se refiere a que los actos de campaña o precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- II. **Subjetivo**; son los actos tienen como propósito fundamental promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, o la presentación de una plataforma electoral y el posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.
- III. **Temporal**; se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo, y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

²³ SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019. Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <http://portal.te.gob.mx>.



6.3. Medios de prueba y valoración individual Sentado el marco normativo aplicable en materia de promoción personalizada, uso de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, las siguientes:

Pruebas aportadas por el denunciante Partido Encuentro Solidario.

- 1. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de Andrea Chairez Guerra, como representante propietaria del PES.
- 2. Prueba técnica.** Consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, en la que se hizo constar que la búsqueda realizada en internet en la plataforma Facebook, fue localizada la URL denunciada cuyo contenido es un video de una hora con siete minutos y cinco segundos, desahogada mediante actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC79/18-02-2021 y IEEBC/SE/OE/AC95/23-02-2021.
- 3. Prueba técnica.** Consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, en la que se hizo constar que la búsqueda realizada en internet en la plataforma Facebook, fue localizada la URL denunciada cuyo contenido es un video de cuarenta y dos minutos con treinta y cinco segundos, relacionados con los hechos cuatro, cinco, seis y siete del escrito de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC79/18-02-2021.
- 4. Prueba técnica.** Consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, en la que se hizo constar que la búsqueda realizada en internet en la URL denunciada aparece descrito el logotipo de MORENA, Comisión Nacional de Elecciones y la leyenda relacionada con el registro aprobado de Marina del Pilar Ávila Olmeda, para la

candidatura a la Gubernatura del estado, relacionado con el hecho ocho de su escrito de denuncia, desahogada mediante actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC79/18-02-2021 y IEEBC/SE/OE/AC96/23-02-2021.

5. **Prueba técnica.** Consistente en USB como respaldo de las ligas de internet denunciadas, en las que se encuentra copia electrónica de las documentales ofrecidas como prueba, desahogadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC83/19-02-2021.
6. **Prueba técnica.** Consistente en la certificación expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, en la que se hizo constar que, de la búsqueda realizada en internet en la plataforma de Youtube y el canal de periodismonegro.mx, fue localizada la URL denunciada en el que aparece un video de dos minutos con treinta y cinco segundos, la cual desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC95/23-02-2021.
7. **Prueba técnica.** Consistente en USB como respaldo de las ligas de internet denunciadas, en las que se encuentra copia electrónica de las documentales ofrecidas como prueba, desahogadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC98/23-02-2021.

Pruebas aportadas por el denunciante Partido Acción Nacional.

1. **Prueba técnica.** Consistente en dispositivo USB, que contiene las declaraciones denunciadas en el hecho noveno del escrito inicial de denuncia, desahogadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC102/23-02-2021.
2. **Prueba técnica.** Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral respecto de la existencia de dos videos denunciados, desahogadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC93/22-02-2021.
3. **Prueba técnica.** Consistente en certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertas en su escrito inicial de denuncia, desahogadas mediante actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC80/18-02-2021, IEEBC/SE/OE/AC81/18-02-2021 y IEEBC/SE/OE/AC93/22-02-2021.



4. **Prueba técnica.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC103/23-02-2021.
5. **Instrumental de actuaciones.**
6. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
7. **Documental privada.** Consistente en el escrito recibido en la UTCE el seis de mayo, signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del PAN, por medio del cual presentó alegatos.

Pruebas aportadas por el denunciado Jaime Bonilla Valdez.

1. **Documental Pública.** Consistente en oficio SGG/SSJE/DAJ/0270/2021, de veintiséis de febrero, signado por Alfredo Estrada Caravantes, Subsecretario Jurídico del estado, por medio del cual solicitó prórroga para dar contestación a requerimiento de información, una vez que se allegara de la información que requirió a la Secretaría de Integración y Bienestar Social del Gobierno del estado.
2. **Documental Pública.** Consistente en el oficio SGG/SSJE/DAJ/0346/2021, de dieciocho de marzo, signado por Alfredo Estrada Caravantes, en representación del entonces Gobernador del estado, por medio del cual dio contestación a requerimiento de información realizado por la UTCE.
3. **Documental Privada.** Consistente en el escrito recibido en la UTCE el seis de mayo, signado por Alfredo Estrada Caravantes como Subsecretario Jurídico del estado de Baja California, en representación de Jaime Bonilla Valdez, por medio del cual dio contestación a la denuncia.
4. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de nombramiento de Alfredo Estrada Caravantes como subsecretario Jurídico del estado de Baja California, para actuar en representación del Secretario General del Gobierno del estado de Baja California.
5. **Instrumental de actuaciones.**
6. **Presuncional legal y humana.**
7. **Documental Pública.** Consistente en el oficio SGG/SSJE/DAJ/0726/2021, de veinticuatro de mayo, suscrito

por Alfredo Estrada Caravantes en representación de Jaime Bonilla Valdez, por medio del cual informó que estaba en vías de cumplimiento al requerimiento de información.

8. **Documental Pública.** Consistente en el oficio SGG/SSJE/DAJ/0726/2021, recibido el veintiocho de mayo, suscrito por Alfredo Estrada Caravantes en representación de Jaime Bonilla Valdez, por medio del cual dio contestación a requerimiento de información.
9. **Documental Pública.** Consistente en el oficio SGG/SSJE/DAJ/832/2021, de catorce de junio, suscrito por Alfredo Estrada Caravantes en representación de Jaime Bonilla Valdez, por medio del cual solicitó prórroga para contestación de requerimiento de información.
10. **Documental Pública.** Consistente en el oficio SGG/SSJE/DAJ/0982/2021, de veintiséis de julio, suscrito por Alfredo Estrada Caravantes en representación de Jaime Bonilla Valdez, por medio del cual solicitó se requiriera a la Secretaría de Integración y Bienestar Social del Gobierno del estado, para dar contestación a requerimiento de información.

Pruebas aportadas por el denunciado Juan Antonio Guízar Mendía.

1. **Documental Privada.** Consistente en el escrito recibido en la UTCE el seis de mayo, signado por Juan Antonio Guízar Mendía, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado, por medio del cual dio contestación a la denuncia.
2. **Instrumental de actuaciones.**
3. **Presuncional legal y humana.**
4. **Documental Pública.** Consistente en el escrito recibido el veintiuno de junio, signado por Juan Antonio Guízar Mendía, en su carácter de coordinador de Comunicación Social de Gobierno del estado, por medio del cual dio contestación a requerimiento de información.
5. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de Juan Antonio Guízar Mendía, como Coordinador de Comunicación Social del estado de Baja California.



Pruebas aportadas por la denunciada Marina del Pilar Ávila Olmeda.

1. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veintiuno de marzo, signado por Marina del Pilar Ávila Olmeda, por medio del cual dio contestación a requerimiento de información.

Pruebas recabadas por la autoridad electoral.

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio SSGG/SSJE/DAJ/0128/2021 de tres de febrero, signado por Alfredo Estrada Caravantes, en su carácter de Subsecretario Jurídico, y en representación del entonces Gobernador del Estado de Baja California, por medio del cual informó que el Gobernador del estado, no es quien administra la página de Facebook denominada "Jaime Bonilla Valdez", toda vez que dicha función corresponde a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del estado.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio 005/2021 de treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, signado por Jaqueline Gutiérrez C. por ausencia de Juan Antonio Guízar Mendía, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California, por medio del cual informó que dentro de las facultades de esa Coordinación de Comunicación Social se encuentra la de actualizar y publicar en el perfil de la red social Facebook "Jaime Bonilla Valdez", señalando además que no existe libreto o guion para el desarrollo de las conferencias matutinas transmitidas desde el perfil antes señalado.
3. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC79/18-02-2021, que deriva de la verificación de la existencia y contenido de los videos alojados en las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.
4. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC83/19-02-2021 que deriva de la verificación de la existencia y contenido por medio magnético USB inserto en el escrito de denuncia.

5. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC85/20-02-2021 que deriva de la verificación del apartado de transparencia de los perfiles de Facebook donde aparece el contenido denunciado.
6. **Documental Pública.** Consistente en oficio SGG/SSJE/DAJ/0252/2021 de veinticinco de febrero, signado por Alfredo Estrada Caravantes, en representación del otrora Gobernador del estado dando cumplimiento al requerimiento de información realizado por la UTCE.
7. **Documental Pública.** Consistente en el escrito de la empresa de Facebook Inc., remitido a la UTCE el cinco de marzo a través de correo electrónico, por el que da cumplimiento al requerimiento de información.
8. **Documental pública.** Consistente en oficio SEST/254/2304/2021 de veintitrés de abril, signado por Mario Jesús Escobedo Carignan, Titular de la Secretaría de Economía sustentable y de Turismo de Baja California, por el que da cumplimiento al requerimiento de información realizado por la UTCE.
9. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC93/22-02-2021 que deriva de la verificación de contenido de los videos alojados en las ligas electrónicas insertos en el escrito de ampliación de denuncia.
10. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC80/18-02-2021 que deriva de la verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito inicial de denuncia.
11. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC81/18-02-2021 que deriva de la verificación de la liga electrónica de contenido periodístico inserta en el escrito de denuncia.
12. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC103/23-02-2021 que deriva de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
13. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC102/23-02-2021 que deriva de la verificación de contenido del medio magnético USB adjunto al escrito inicial de denuncia.



- 14. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC101/23-02-2021 que deriva de la verificación del apartado de transparencia de los perfiles de Facebook donde aparece el contenido denunciado.
- 15. Documental Pública.** Consistente en escrito de la empresa Facebook Inc., remitido a la UTCE el veintiséis de marzo, a través del correo electrónico, por el que dio cumplimiento al requerimiento de información.
- 16. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC95/23-02-2021 que deriva de la verificación del contenido de los videos denunciados.
- 17. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC96/23-02-2021 que deriva de la verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito inicial de denuncia.
- 18. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC98/23-02-2021 que deriva de la verificación del contenido del medio magnético USB adjunto al escrito inicial de denuncia.
- 19. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC99/23-02-2021 que deriva de la verificación del apartado de transparencia de los perfiles de Facebook donde aparece el contenido denunciado.
- 20. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/062/2021 de tres de febrero, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, por medio del cual informó sobre el registro de Marina del Pilar Ávila Olmeda como aspirante, precandidata o candidata de algún partido político en el proceso electoral local 2020-2021.
- 21. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio IEEBC/SE/1091/2021, de primero de febrero, suscrito por Raúl Guzmán Gómez, mediante el cual remitió escrito signado por el Partido MORENA, en el cual indicó que el citado partido político no realizó ni realizaría precampaña para los cargos de elección popular a la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021.

- 22. Documental Pública.** Consistente en el oficio TES/JUR/1852/2021, de treinta y uno de marzo, signado por Víctor Daniel Amador Barragán, Tesorero Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por la UTCE.
- 23. Documental Pública.** Consistente en el oficio AC/0618/2021, de nueve de abril, signado por Elia Barragán Ochoa, Coordinadora de Atención Ciudadana de la Oficina de la Presidencia Municipal de Mexicali, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información realizada por la UTCE.
- 24. Documental Pública.** Consistente en oficio DIR/BISOM/167/2021, de trece de abril, signado por Karen Alejandra Solano Osuna, Directora de Bienestar Social Municipal de Mexicali, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por la UTCE.
- 25. Documental Pública.** Consistente en oficio DIF/DG/078/2021, de veintidós de abril, signado por Abrika Arianne Ortega Juvera, Directora del Desarrollo Integral de la Familia, en Mexicali, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por la UTCE.
- 26. Documental Pública.** Consistente en el escrito de la empresa Facebook Inc. remitido a la UTCE el ocho de marzo a través del correo electrónico, por el que dio cumplimiento al requerimiento de información.
- 27. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/A347/03-05-2021 que deriva de la verificación del contenido de las imágenes insertas en los anexos de los informes de autoridad derivados de requerimientos de información realizados por la UTCE.
- 28. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/184/2021, signando por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento de Instituto Electoral, por medio del cual remitió copia certificada de los documentos de registro para el cargo de Gubernatura de Marina del Pilar Ávila Olmeda.
- 29. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del punto de acuerdo aprobado por el Consejo General, el treinta y uno de marzo, en el que se resolvió sobre la solicitud de



registro de Marina del Pilar Ávila Olmeda, como candidata a la Gubernatura de Baja California.

30.Documental Pública. Consistente en disco compacto certificado que contiene los oficios 103 05 2021-0490 y 103 05 2021-0493, de veintiocho de abril, signados por Geraldina Gómez Tolentino, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, así como sus anexos, recibidos en la UTCE por correo institucional en respuesta al requerimiento de la situación económica de Jaime Bonilla Valdez y Juan Antonio Guízar Mendía.

31.Documental Pública. Consistente en el oficio CPPyF/0321/2021, de veinte de mayo, signado por Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, por medio del cual remitió copia certificada de la constancia de registro de Marina del Pilar Ávila Olmeda, como candidata al cargo de la Gubernatura del Estado.

32.Documental Pública. Consistente en el escrito de dieciocho de junio, signado por Alberto Díaz Mariscal, Subprocurador de lo Contencioso del Estado, por medio del cual informa que estaba en vías de cumplimiento a requerimiento de información.

33.Documental Pública. Consistente en el oficio 001146 recibido el dos de julio, signado por Alberto Iván Díaz Mariscal, Subprocurador de lo Contencioso del estado, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información, relativo al uso de recursos públicos.

34.Documental Pública. Consistente en el oficio TES/JUR/3962/2021, del seis de julio, suscrito por Víctor Daniel Amador Barragán, Tesorero Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por medio del cual dio contestación a requerimientos de información, relativo al uso de recursos públicos.

35.Documental Pública. Consistente en el oficio DIR/BISOM/706/2021, del veinte de julio, signado por Karen Alejandra Solano Osuna, Directora de Bienestar Social Municipal de Mexicali, por medio del cual dio contestación a los

requerimientos de información, relativo al uso de recursos públicos.

36. Documental Pública. Consistente en el oficio DIF/DG/192/2021, recibido el veintiuno de julio, suscrito por Abrika Arianne Ortega Juvera, Directora del Desarrollo Integral de la Familia en Mexicali, Baja California, por medio del cual dio contestación a los requerimientos de información, relativo al uso de recursos públicos.

37. Documental Pública. Consistente en el escrito de veintiuno de julio, suscrito por Ana Laura Nájera Brown, Directora de Comunicación Social del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por medio del cual dio contestación a los requerimientos de información, relativo al uso de recursos públicos.

38. Documental Pública. Consistente en el oficio DSPM/361/2021, recibido el veintiuno de julio, suscrito por J. Alejandro Lora Torres, Director de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual dio contestación a los requerimientos de información, relativo al uso de recursos públicos.

39. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC632/23-07-2021, por medio del cual se verificó el contenido de las imágenes insertas en el oficio DIF/DG/192/2021, suscrito por Abrika Arianne Ortega Juvera, Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, Baja California.

40. Documental Pública. Consistente en el oficio SIBSO/1595/2021, recibido el seis de agosto, suscrito por Norma Marisela Hernández Galván, Directora Administrativa en ausencia de la Secretaria de Integración y Bienestar Social, del estado de Baja California, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información, relativa al uso de recursos públicos con anexos.

6.4 Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley



Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de pruebas consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obran en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

6.5. Caso concreto

En cumplimiento a la determinación emitida por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JE-240/2021, se determina lo siguiente:

- **Es inexistente de la infracción incoada en contra del Coordinador de Comunicación Social**

Es inexistente la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a **Juan Antonio Guizar Mendía**, Coordinador de Comunicación Social, por lo siguiente:

De las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las diligencias practicadas el dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés de febrero, respectivamente, por personal de la Unidad Técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, numeral 4, fracción II del Reglamento de Quejas, por un funcionario investido de fe pública que se sustenta en la naturaleza de su cargo, en términos de lo establecido por los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Oficialía, mismo que al desempeñar su función asienta en el acta los hechos apreciados por medio de sus sentidos, constituye prueba documental pública con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme a lo dispuesto por los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, se advierte que la participación de Juan Antonio Guizar Mendía, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California, en las conductas denunciadas, no transgredieron los



principios de imparcialidad y equidad en la contienda por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, dado que con su participación no se colman todos los elementos -personal, objetivo y temporal- para determinar que efectivamente se trata de dicha promoción.

Lo anterior, ya que si bien es cierto, se trata del denunciado en su calidad de Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California en las conductas denunciadas, con lo que se colma el elemento **personal**, y las publicaciones de la fotografía y video controvertidos tuvieron lugar durante el proceso electoral 2020-2021, pero antes del periodo de campañas electorales²⁴ - **elemento temporal**-, las acciones realizadas por el entonces servidor público en comento, no se considera que fueron para enaltecer su figura o calidad de servidor, o incluyó símbolos, emblemas o nombres que lo identificaran con una fuerza política, de ahí que en el caso, no se surte el elemento **objetivo**, para configurar promoción personalizada y por consecuencia, uso indebido de recursos públicos, lo que resultó de un análisis integral del contenido de las fotografías y videos denunciados.

Aunado a que en el escrito inicial no se denunció o se le imputó responsabilidad directamente al otrora Coordinador de Comunicación Social en comento y, por tanto, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción indicada.

▪ **Son inexistentes los actos anticipados de campaña**

A efecto de determinar la actualización, o no, de la infracción bajo estudio, consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos a Marina del Pilar Ávila Olmeda si se colman los tres elementos antes señalados, con base en el caudal probatorio antes referido y valorado por este Tribunal.

De las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC79/18-02-2021, IEEBC/SE/OE/AC83/19-02-2021, IEEBC/SE/OE/AC95/23-02-2021 e IEEBC/SE/OE/AC98/23-02-2021, de las que se describió su contenido en páginas precedentes, se desprende el siguiente análisis:

²⁴ Las campañas para la Gobernatura del Estado, tuvieron lugar del cuatro de abril al dos de junio.

Elemento personal. En el caso que nos ocupa, si se colma el elemento personal, ya que los hechos de los que se duelen los denunciados fueron realizados en la jornada por la paz llevada a cabo el trece de febrero en la Colonia Carranza en la que estuvo presente, ya que así se advierte de los videos desahogados en las actas circunstanciadas referidas.

Elemento subjetivo. Para tener por acreditado el presente elemento, es necesario que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a cargo de elección popular, situación que en el caso concreto no acontece, por lo siguiente:

De las ligas denunciadas, desahogadas mediante las actas circunstanciadas en comento, no se observa un llamamiento alguno al voto, dirigido a la ciudadanía en general, a favor o en contra de una candidatura, ni se hace la presentación de una plataforma electoral, o se solicita cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, por lo que en términos del artículo 3, fracción I, en correlación con el 169, de la Ley Electoral, no se actualizan los actos denunciados.

Lo anterior, porque si bien de los videos denunciados se advierte la presencia de Marina del Pilar Ávila Olmeda en la jornada por la paz en llevada a cabo el trece de febrero, en la Colonia Carranza, en la ciudad de Mexicali, asimismo de los hechos denunciados se advierte que el entonces Gobernador del estado, Jaime Bonilla Valdez, manifestó en lo que aquí interesa lo siguiente: “...*Estas, estas jornadas van a seguir; llueve o truene o haga mucho aire (aplausos y ovaciones), porque este gobierno y en el que sigue, el que sigue, sin decir nomas nada más porque luego ya saben, no, oh a donde dice mi dedito, va a ser, va a continuar con estos proyectos y más que trae ella, no le hace que vayan a llorar...*” ello no es suficiente para determinar que se está ante la presentación de una plataforma electoral, o llamado al voto a favor de un ciudadano o partido político.



Así las cosas, conforme a las reglas de valoración de pruebas, previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, a los videos citados en los escritos iniciales de denuncia y que fueron admitidas como prueba técnica por la Unidad Técnica, se le concede en lo individual valor probatorio indiciario, y como resultado de las inspecciones llevadas a cabo por la UTCE se les concede valor probatorio pleno.

Por tanto, ni aun administrados entre sí los elementos de prueba obrantes en autos, alcanzan mayor fuerza probatoria respecto de los hechos denunciados, es decir, que demuestren la realización de actos anticipados de campaña, por lo que se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los mismos, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que no se cumple con el elemento **subjetivo**, ya que como quedó expuesto, del análisis de los videos y ligas denunciadas, no se advierte que de su contenido se desprendan expresiones que de forma **explícita, unívoca e inequívoca** impliquen el apoyo o rechazo, ni un llamamiento a votar a favor o en contra de alguna opción política; ni tampoco se presenta alguna plataforma electoral que pudiera incidir en el principio de equidad en la contienda, en los términos señalados.

Por lo tanto, las manifestaciones denunciadas no se cumplen con la condición de estar ante la presencia de una expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote el propósito de llamar a votar por alguna opción política o restarle votos a otro instituto político dentro de un proceso electoral.

Es así, que contrario a lo que aducen los partidos políticos denunciados, tampoco es posible advertir que exista una sistematicidad que cause una inequidad en la contienda, ya que el contenido de los mensajes que se difundieron no constituyen algún significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y sin ambigüedad; es decir, se estima que en el presente caso, las manifestaciones realizadas no actualizan conductas que puedan ser funcionalmente equivalentes a un llamado

a votar a favor o en contra de determinada fuerza política, de ahí que no le asista la razón a los quejosos.

Por tanto, para que se actualice la infracción consistente en actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos ya precisados, lo que no ocurre en el caso concreto, pues se reitera, no se colman los extremos del elemento subjetivo, lo que lleva a este Tribunal a concluir que resultan inexistentes los actos anticipados de campaña.

Por todo lo anterior y, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia²⁵, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna, a Juan Antonio Guizar Mendía, otrora Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California y Marina del Pilar Ávila Olmeda, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, no quedan colmados los elementos configurativos de la infracciones denunciadas, y por ende no demostrada la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la infracción a las prohibiciones establecidas en los artículos 123, fracción II, 169, 341, fracción III y 372, fracción III, de la Ley Electoral.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**; **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."**

²⁵ Así, este derecho -a la presunción de inocencia- tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial..." SUP-JDC-085/2007.



▪ **Es existente la infracción cometida por Jaime Bonilla Valdez, otrora Gobernador del estado de Baja California**

Seguidamente, en cumplimiento a lo resuelto en la precitada ejecutoria de la Sala Superior, se declara **existente** las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Jaime Bonilla Valdez, otrora Gobernador del estado de Baja California, por lo siguiente:

De las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las diligencias practicadas el dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés de febrero, respectivamente, por personal de la Unidad Técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, numeral 4, fracción II del Reglamento de Quejas²⁶, por un funcionario investido de fe pública que se sustenta en la naturaleza de su cargo, en términos de lo establecido por los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Oficialía, mismo que al desempeñar su función asienta en el acta los hechos apreciados por medio de sus sentidos, constituye prueba documental pública con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme a lo dispuesto por los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, se advierte que la participación de **Jaime Bonilla Valdez**, entonces Gobernador del estado, transgredió los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, dado que con su participación se colmaron todos los elementos *-personal, objetivo y temporal-* para determinar que efectivamente se trata de dicha promoción.

Lo anterior, ya que si bien es cierto, se trata del denunciado en su carácter de entonces Gobernador del estado, con ello se colma el elemento **personal**, las publicaciones de la fotografía y video controvertidos tuvieron lugar durante el proceso electoral 2020-2021, pero antes del periodo de campañas electorales²⁷ **-elemento temporal-**, y las manifestaciones que realizaron sobre la acción de gobierno llevada a cabo durante la administración de Jaime Bonilla Valdez.

²⁶ Visible a fojas 38 a 42, 44 a 48, 251 a 254 y 257 a 260 del Anexo I del expediente principal.

²⁷ Las campañas para la Gobernatura del Estado, tuvieron lugar del cuatro de abril al dos de junio.

Seguidamente, se adelanta que se colma el elemento **objetivo**, como se verá a continuación, y por lo tanto es importante destacar lo siguiente.

En un hecho excluido de prueba –ya que fue reconocido²⁸- que Marina del Pilar Ávila Olmeda, estuvo presente en el evento de Jornadas por la Paz y la Salud del día trece de febrero, en su carácter de invitada del Gobierno estatal, tal como ella misma lo manifestó al atender un requerimiento de la autoridad administrativa electoral que obra en el expediente en que se actúa²⁹.

Asimismo, del video que retrata el momento denunciado (el cual obra en el expediente) se advierte que cuando el entonces gobernador señala que el Gobierno siguiente (sin decir nombres) continuará con el programa social de Jornadas por la Paz y la Salud, una mujer que está sentada con los asistentes primero **levanta los pulgares**:



Enseguida, la misma persona forma la figura de un corazón con las manos:

²⁸ En términos del artículo 319, de la Ley Electoral.

²⁹ Véase la foja 357 del Anexo I del expediente principal.



Posteriormente, Jaime Bonilla Indica que “a donde dice mi dedito”, va a continuar con dichos proyectos más que trae ella”. En ese momento, la mujer asiente con la cabeza y aplaude, siendo la única de los asistentes que reacciona de esa forma al discurso, de Jaime Bonilla Valdez. Además en el audio del video se puede escuchar con claridad que, en ese momento, las personas asistentes del evento empiezan a corear “Marina, Marina, Marina”. Justo en ese instante, la mujer le lanza beso al aire al resto de asistentes y se levanta alzando la mano:



Luego, Jaime Bonilla Valdez expresa que estaba platicando con “Marina”, al tiempo que vuelve a dirigir su dedo a la mujer a la que ha hecho referencia:



Finalmente, luego de que Jaime Bonilla Valdez refirió que platicó con “Marina” indica que “ella” (Marina) se acaba de comprometer que junto con él darían solución a la problemática de los sitios:



Mientras Jaime Bonilla Valdez, dirige su mano hacia la persona identificada como Marina, ella asiente con el dedo, según se aprecia del video.

De los elementos anteriores se observa que es un hecho reconocido por la propia **Marina del Pilar Ávila Olmeda** que asistió al evento denunciado, esto es, a las Jornadas por la Paz y la Salud de trece de febrero, por la invitación del Gobierno estatal de Baja California.



Asimismo, la autoridad instructora constató que el video agregado al expediente, y del cual se ha dado cuenta, retrata los eventos ocurridos en las Jornadas de Paz y la Salud del día trece de febrero, según se advierte de diversas certificaciones que también obran en el expediente, en la cuales quedó asentado que dicho video se transmitió en la cuenta de Facebook de Jaime Bonilla Valdez, en la fecha antes indicada³⁰, y que el mismo quedó guardado en ese sitio.

A partir de tales elementos, es posible ubicar a **Marina del Pilar Ávila Olmeda** en el evento denunciado, pues ella misma reconoció su asistencia. Asimismo, el video señalado, que retrata ese preciso evento, se desprenden diversos indicadores que muestran que distintas personas identifican a la mujer que se muestra como “Marina” (ya sea señalándola, mencionándola por su nombre o coreando su nombre) y que además **ella responde a esos señalamientos e incluso asiente, se levanta o saluda.**

Finalmente, se tiene que dentro de las personas identificadas en la denuncia como autoridades de Gobierno del estado que asistieron al evento, se desprende que la única persona llamada “Marina” presente, era precisamente **Marina del Pilar Ávila Olmeda**, circunstancia que no fue controvertida.

De tales elementos (video, certificaciones de la UTCE, y reconocimiento), del contexto integral de los hechos denunciados, y a partir de la lógica y las máximas de las experiencias aplicables al caso³¹- por ejemplo, teniendo en cuenta que lo ordinario es que una persona responda o reaccione cuando se le mencione o se diga su nombre-, pues se concluye que Jaime Bonilla Valdez, se estuvo refiriendo de forma inequívoca, en el acto, era Marina del Pilar Ávila Olmeda.

Por tal motivo, se estima que con el material probatorio que obra en el expediente es posible identificar que las manifestaciones denunciadas se dirigían a indicar que Marina del Pilar Ávila Olmeda era la persona que, en concepto de Jaime Bonilla Valdez,

³⁰ Certificaciones que obran en las fojas 38 a la 42 del Anexo I del expediente principal.

³¹ Artículo 323, párrafo 2, de la Ley Electoral.

representaba al Gobierno “que sigue” a su administración, en un contexto en el que ella tenía el carácter de precandidata al cargo del otrora gobernadora en el proceso electoral 2020-2021 que en ese momento estaba en curso.

6.6. El mensaje de Jaime Bonilla Valdez sí implicó una violación al artículo 134 de la Constitución federal

Tal como se adelantó, conforme a los datos que obran en el expediente, las Jornadas por la Paz y la Salud son “reuniones de acercamiento de servicios y programas de apoyo a la ciudadanía en condiciones de vulnerabilidad de parte de la Secretaría de Integración y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Baja California con participación de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, que acuden y desarrollan sus programas”.

Respecto de la jornada que tuvo lugar el **trece de febrero**, la Secretaría de Integración y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Baja California informó por oficio que, específicamente en dicha jornada, se entregaron:

- 7 kits de útiles escolares
- 28 kits de limpieza
- 46 despensas
- 37 pares de zapatos escolares
- 100 termos de agua

A dicho evento asistieron Jaime Bonilla Valdez, entonces Gobernador del Estado, y Marina del Pilar Ávila Olmeda quien en ese momento era la precandidata única de MORENA al cargo gobernadora del estado de Baja California (formalizando posteriormente su registro como candidata).

En el desarrollo de dicho evento, Jaime Bonilla Valdez dirigió un discurso en el que, en lo que interesa al presente asunto, señaló lo siguiente:

*“...estas, **estas jornadas van a seguir**; llueve o truene o haga mucho aire [se escuchan aplausos y ovaciones], **porque este gobierno y el que sigue, el que sigue...** [en ese ese instante, el gobernador señala con el dedo a la persona que conforme al apartado anterior de esta sentencia está identificada como Marina del Pilar Ávila Olmeda] **sin decir nombres nada más porque luego ya saben, no, oh a donde dice mi dedito** [señalando nuevamente con el dedo índice a su izquierda] **va a ser, va a continuar con estos proyectos y más que trae ella**, no le hace que vayan a llorar, a ver*



a ver, a ver, en la campaña me criticaron que las cosas que andaba prometiéndole eran una falacia que jamás iba a poder darle a cada uno de los choferes que trabajaron por treinta cuarenta años, unas placas, eh, y venían conmigo, me decían, señor, ¿sí va a cumplir?, claro que voy a cumplir, las promesas se hacen para cumplir, que fue fácil, no fue fácil pero se logró y ahí están los señores con sus placas [se escuchan aplausos y ovaciones, coreando el nombre de “Marina”]; hoy platicaba con Marina del tema de ustedes que fueron a verme a Tijuana ayer, y le platicaba de la problemática de los sitios, ella se acaba de comprometer que le va a dar solución a esto aquí en Mexicali junto conmigo...”

(Énfasis añadido)³².

En consideración de este Tribunal, se evidencia que la manifestación denunciada del entonces Gobernador del estado, en el contexto que fue hecha, supone aprovechar los recursos públicos que implican la ejecución de un programa social para promover electoralmente una oferta electoral específica.

En efecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Que la manifestación denunciada tuvo lugar en el momento que se estaba ejecutando un programa social denominado Jornadas por la Paz y la Salud. Incluso, se entregaron distintos bienes a los destinatarios del programa, como *kits* de limpieza y escolares, despensas, zapatos, de entre otros.
- Que, conforme a los datos de la propia Secretaría encargada del programa, este está dirigida a un sector de la ciudadanía en condiciones de vulnerabilidad.
- Que el emisor del mensaje denunciado era el entonces gobernador del estado, esto es, un funcionario de la más alta jerarquía en el orden local, respecto de cual recae un mayor deber de cuidado para no influir en las contiendas electorales.
- Que el entonces gobernador tenía pleno conocimiento de que utilizar parcialmente los recursos públicos con fines electorales constituye una infracción constitucional, tan es así que, desde su óptica, podía evitar incurrir en alguna infracción si simplemente dejaba de señalar expresamente el nombre de la

³² El video de los hechos denunciados está disponible tanto en el expediente físico como en el electrónico. Asimismo, públicamente está disponible una copia en la dirección electrónica siguiente: https://www.youtube.com/watch?v=5E1Gtps_ol4

persona a la que quería beneficiar electoralmente y se limitaba a indicar que, el Gobierno que sigue, a donde apunta su dedito, continuaría con los beneficios.

Es decir, se observa que el denunciado tenía pleno conocimiento de que presentar a una tercera persona como alguien que mantendría los beneficios sociales (pagados con recursos públicos) que en ese momento se estaban entregando (a un sector de la ciudadanía en condiciones de vulnerabilidad) le reportaría algún tipo de beneficio electoral indebido a dicho tercero (Marina del Pilar Ávila Olmeda), lo que podría conducirlo a incurrir en una falta en materia electoral.

- Que en el evento de ejecución del programa social estaba presente la entonces precandidata única de MORENA a la Gubernatura del estado.
- Que la manifestación del otrora gobernador constituye un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, dado el contexto en que fue emitida.

En efecto, la Sala Superior ha señalado que, de entre otras, las expresiones “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por” constituyen llamados expresos a votar por alguien, esto es, frases que objetivamente denotan la finalidad de solicitar el apoyo electoral.

También se ha señalado que constituyen equivalentes de dichas frases todas aquellas **distintas a las antes mencionadas**, pero que de forma inequívoca transmiten el mismo mensaje.

En el caso, se observa que la expresión usada por quien era el Gobernador del estado fue que el Gobierno “**que sigue, el que sigue...** [en ese ese instante, el señaló de forma ostensiva a Marina del Pilar Ávila Olmeda] **sin decir nombres** nada más porque luego ya saben, no, oh a **donde dice mi dedito** [señalando nuevamente con el dedo índice a su izquierda] **va a ser, va a continuar con estos proyectos y más que trae ella.** Como ya se dijo, dicha expresión fue hecha durante la



ejecución de programas sociales en el que se entregaron distintos bienes.

En tal sentido, objetivamente puede concluirse que el mensaje que se buscó transmitir fue que la precandidata de MORENA a la Gubernatura, presente en el evento, daría continuidad a los beneficios que se estaban entregando.

Para este Tribunal, tal expresión implica que un servidor público, en uso de recursos públicos, se encuentra presentando a una oferta electoral específica (en el caso una precandidatura de MORENA) en términos favorables, esto es, como alguien que mantendrá los programas y beneficios que se ya se estaban entregado.

Como la condición para que esa posibilidad se dé es contar con el respaldo electoral, entonces lo que ocurre es que se está promocionando a una precandidatura plenamente identificada, tan es así que de forma expresa se indica que “el Gobierno **que sigue**” “va a continuar con estos proyectos y más **que trae ella** [énfasis añadido]”.

- En consecuencia, existe un uso parcial de los recursos, pues se entregan en un contexto en el que se dice que su continuidad se mantendrá en caso de que se mantenga una oferta electoral específica.

Evidentemente, también existe una afectación a la neutralidad, pues un gobernador se encuentra interviniendo en las contiendas electorales al presentar a una precandidatura como la que dará continuidad a sus programas, lo cual constituye una expresión de **respaldo que no realiza en favor otras precandidaturas** o de otros partidos, sino específicamente respecto de la propuesta que emana de su propio partido, MORENA;

- La precandidata fue objeto de ovaciones en respuesta al comentario del entonces gobernador y ella reaccionó favorablemente a los señalamientos, por ejemplo, levantándose a saludar al público.

De tales elementos, se concluye que el entonces gobernador de Baja California utilizó recursos públicos a su cargo para influir en la equidad de la competencia electoral local 2020-2021 a través de una manifestación de promoción electoral hecha en el contexto de ejecución de un programa social, por lo que se estima, sí se actualizó el elemento objetivo o material de la infracción denunciada por violación al artículo 134 Constitucional.

Por tanto, en consideración de este Tribunal, una vez estudiadas las pruebas presentadas por los institutos políticos quejosos y las recabadas por la autoridad instructora, se declara la existencia de las infracciones denunciadas en contra de Jaime Bonilla Valdez.

Como ha quedado establecido, en el asunto de mérito se acreditó la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, consagrados en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, por Jaime Bonilla Valdez, otrora Gobernador del estado de Baja California.

Sin embargo, el artículo 354 de la Ley Electoral, no contempla un apartado de sanciones aplicables a los servidores públicos estatales por la comisión de faltas electorales.

Por tanto, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con el artículo 351 de la Ley Electoral, una vez determinada la infracción, al tratarse del entonces Gobernador del Estado de Baja California, lo procedente es dar vista con copia certificada de todo el expediente en que se actúa, incluyendo la presente resolución al Congreso del Estado, para que proceda como legalmente corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas en contra de Juan Antonio Guizar Mendía y Marina del Pilar Ávila Olmeda.

SEGUNDO. Son **existentes** las infracciones denunciadas en contra de Jaime Bonilla Valdez, otrora Gobernador del estado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO. Dese vista al Congreso del Estado de Baja California, conforme a la última parte de la presente resolución.

CUARTO.- Como fue ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, infórmesele la presente resolución dentro del plazo indicado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**